

alguna, ofreciendo probar su idoneidad; y en vista de la justicia de esta pretension, acuerda el consejo consultarla favorablemente á S. M. que suele conformarse y concederla. En virtud de esta dispensa, puede el menor que la obtuvo hacer y otorgar cualesquiera arrendamientos y contratos sobre sus bienes, y otros actos que le convengan, así judicial como estra judicialmente, para recaudar los frutos y rentas de lo suyo, distribuirlo y disponer de ello como de cosa propia; como tambien tomar cuentas con pago de cualesquier curadores que hayan sido de su hacienda; pero no podrá vender ni obligar los bienes raices sin autoridad ó decreto de la justicia, hasta que haya cumplido los veinte y cinco años. El pretendiente que sea mayor de diez y ocho años, puede obtener de la cámara la dispensa de diez y ocho hasta veinte, y con cédula de ella acudir al consejo á solicitar la referida dispensa de veinte hasta veinte y cinco.

La dispensa de parentesco suele concederse ordinariamente por el papa á dos personas que desean contraer matrimonio y no pueden verificarlo por ser parientes en grado prohibido.

El papa no dispensa jamas en línea recta, ni tampoco en línea colateral entre hermano y hermana; pero por graves consideraciones puede dispensar entre tio y sobrina, sobrino y tia.

Con respecto á los primos hermanos, que son colaterales en el segundo grado canónico, y no tienen entre sí la semejanza de ascendientes y descendientes, suele dispensarles el papa por razones particulares. En cuanto á los parientes que no estan sino en tercero ó cuarto grado, les es facil obtener dispensa de la santa sede.

La dispensa del papa produce el efecto de quitar el impedimento que estorbaba el matrimonio por causa de consanguinidad ó afinidad, y el de dar lugar á la legitimacion de los hijos que tal vez hubiesen tenido los parientes antes de casarse.

DISPOSICION. Todo lo que manda la ley ú ordena el hombre sobre la persona ó los bienes verbalmente ó por escrito.

Las disposiciones de los hombres son ó disposiciones entre vivos, ó disposiciones de última voluntad. Entre las primeras se cuentan las donaciones entre vivos y todos los demas actos que tienen su efecto durante nuestra vida; y entre las segundas, los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte, que no empiezan á tener efecto sino despues de la muerte del testador ó donador. Las

disposiciones entre vivos son irrevocables, porque tienen fuerza desde luego, *et contractus quidem ab initio sunt voluntatis, sed ex post facto necessitatis*; mas las disposiciones por causa de muerte pueden revocarse hasta el último momento de la vida, porque no tienen fuerza de presente sino despues del fallecimiento del que las hace, de donde procede el axioma de que *in ultimis dispositionibus ambulatoria est hominis voluntas usque ad mortem, atque adeo ultima semper præfertur priori*.

DISTRIBUTIVO. Llámase distributiva la justicia que reparte los premios y castigos segun las obras de cada uno.

DITA. La persona ó efecto que se señala para pagar lo que se debe, ó para asegurar la satisfaccion de lo que se compra ó toma prestado.

DIVIDENDO. La ganancia ó producto de una accion en cada repartimiento que hacen las compañías de comercio.

DIVISA. La parte de herencia paterna que cabe á cada uno de los hijos que heredan, y la que de este modo se ha transmitido á otros grados posteriores.

DIVISERO. El heredero de behetría.

DIVISION. La particion que se hace de los bienes comunes entre coherederos ó copropietarios, entre asociados ó individuos de una compañía industrial ó comercial, entre el consorte ó cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. Véase *Particion*. — Tambien significa division el derecho que tiene cada uno de los coobligados ó de sus fiadores, para negarse al pago del total de la deuda, y no prestarse sino á la satisfaccion de su parte, cuando no ha renunciado este beneficio. Véase *Beneficio de division*.

DIVORCIO. Entre los Romanos era la separacion del marido y la muger, hecha con arreglo á las leyes, de modo que cada uno de ellos podía casarse inmediatamente con otra persona. Pero entre nosotros, como el matrimonio legítimamente contraido no puede disolverse por razon de haber sido elevado á sacramento, no se entiende por divorcio la entera disolucion del vínculo matrimonial, sino solamente la separacion de bienes y habitacion entre el marido y la muger, que no por eso adquieren la libertad de pasar á otras nupcias mientras viviere el uno de los dos.

Hay sin embargo dos casos en que el matrimonio puede disolverse en cuanto al vínculo, segun

el derecho canónico. El primero es, cuando de dos infieles unidos con el lazo del matrimonio segun las leyes de su pais, se convierte el uno á la fe católica, y el otro no quiere continuar en su compañía *sine contumelia creatoris, id est, sine blasphemia in Christum*; pues entonces el convertido puede casarse con otra persona, siendo este el único caso en que se disuelve el matrimonio consumado. No sucede lo mismo cuando de dos casados fieles el uno cae en la heregía ó en la infidelidad; porque el matrimonio de los fieles es siempre *rato* y estable por ser sacramento, al paso que el de los infieles se considera solo como un simple contrato.

El segundo caso en que el matrimonio puede disolverse en cuanto al vínculo, es cuando de dos fieles que lo han contraído legítimamente, pero sin proceder á su consumacion, abraza el uno la vida religiosa profesando en un convento, aunque sea contra la voluntad del otro, quien queda absolutamente libre para contraer otro enlace. Fundan los canonistas esta doctrina en que la indisolubilidad del matrimonio no tanto depende de la circunstancia de ser este un sacramento, como de la union que resulta por la tradicion de los cuerpos, segun las palabras de la escritura: *Et erunt duo in carne una*; debiendo sobrentenderse, mientras no llega á verificarse esta union, la condicion *tácita nisi Deus ad meliora vocaverit*. Parece á primera vista que milita la misma razon para hacer disolver el matrimonio no consumado por la promocion á los órdenes sagrados, pues tanto en esta como en la profesion religiosa se encierra el voto de castidad, y se supone mayor perfeccion que en el estado del matrimonio; pero se dice que el que abraza la vida monástica muere absolutamente para el mundo por los tres votos con que se liga, al paso que la promocion á los órdenes sagrados no lleva consigo la muerte civil ni la renuncia de las cosas temporales.

Se ha disputado mucho tiempo si el matrimonio, aunque ya consumado, puede disolverse tambien en cuanto al vínculo por el adulterio. Los Griegos principalmente han sostenido la afirmativa y la sostienen todavia los Calvinistas y Luteranos, creyéndola apoyada en el pasage de S. Mateo cap. 19, v. 9: *Quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, mœchatur; et qui dimissam duxerit, mœchatur*: todo aquel que repudiare á su muger, sino por la fornicacion, y tomare otra, comete adulterio; y el

que se casare con la que otro repudió, comete adulterio. Deducen de aquí que por causa de fornicacion ó adulterio puede el marido dejar á su muger y casarse con otra; pero la iglesia latina ha decidido lo contrario, diciendo que el sentido de las palabras de Cristo en S. Mateo, es que el marido puede dejar á su muger si cometiese adulterio, mas no contraer matrimonio con otra.

Tenemos pues que solamente en los dos casos que hemos explicado se puede disolver el vínculo matrimonial, y que fuera de ellos el divorcio se reduce á la separacion de bienes y habitacion entre el marido y la muger, sin que ninguno de los dos quede libre para casarse con otra persona. Pero ¿ puede el marido ó la muger pedir ante el juez secular, que es á quien corresponde, la separacion de bienes y habitacion siempre que se les antoje? Para ello son necesarias razones muy graves, y no bastan seguramente aquellas diferencias y altercaciones que suelen ocurrir en algunas familias y pueden considerarse como accidentes inseparables de la condicion humana.

La muger puede pedir la separacion, si el marido la trata con crueldad ó sevicia, *si tanta sit viri sævitia, ut mulieri trepidanti non possit sufficiens securitas provideri*; si va vertiendo contra ella continuas amenazas acompañándolas con graves injurias; si le arma asechanzas para quitarle la vida; si le ha comunicado algun mal, y continúa viviendo en la disolucion; si la ha acusado de adulterio ú otro delito grave sin probarlo; y si ha llegado á concebir contra ella un odio capital. El marido puede tambien pedir la separacion, si la muger hubiere cometido adulterio; ó buscarse medios para quitarle la vida ó el honor; ó le implicase en alguna acusacion capital.

Es de advertir aqui que cualquiera de los dos cónyuges que diere motivo al divorcio, libra al otro de sí, pero no se libra él del otro, del mismo modo que sucede en la renuncia maliciosa de la sociedad establecida por contrato; es decir, que el que dió causa al divorcio no continúa participando de los bienes gananciales que proceden de la hacienda del otro, al propio tiempo que tiene que dar al cónyuge inocente la mitad de los gananciales procedentes de la suya. Véase *Bienes gananciales*.

Tambien es de notar que la persona que dió motivo á la separacion, es la que debe alimentar á los hijos; á no ser que fuere pobre y el otro con-

sorte rico, pues en tal caso este tendrá la obligación de alimentarlos; mas siempre deberá criarlos y tenerlos en su poder el inocente. Prescindiendo de esto, el deber de alimentar y criar á los hijos hasta los tres años corresponde á la madre, y de esta edad en adelante al padre, á menos que este fuere pobre, y aquella tuviere por sí facultades para hacerlo.

DO

DOBLE VINCULO DE PARENTESCO. La relacion que hay entre los que son parientes por los dos lados, esto es, asi por parte de padre como por la de madre. El doble vínculo del parentesco da derecho á los colaterales que estan unidos á un difunto por los lados paterno y materno, para escluir de la sucesion intestada á los colaterales que solo le estan unidos por uno de los dos lados. Fúndase este derecho en la presuncion de que el hombre tiene mas inclinacion á los parientes que á los extraños, mas á los parientes cercanos que á los remotos, y mas á los parientes por parte de padre y de madre que á los de un solo costado. Antiguamente era desconocida en Roma la prerogativa del doble vínculo, arreglándose el derecho de suceder los colaterales únicamente por la proximidad del grado de parentesco que tenían con el difunto al tiempo de su muerte, sin hacerse distincion alguna porque fuese doble ó sencillo; pero el emperador Justiniano la introdujo en sus Novelas, de donde la tomaron nuestras leyes.

Asi es que cuando por falta de descendientes y ascendientes tienen que suceder los colaterales á un propietario que muere sin testamento, los hermanos bilaterales ó enteros, esto es, los hermanos por parte de padre y madre, y los hijos de estos hermanos, escluyen á los hermanos unilaterales ó medios, esto es, á los hermanos de solo padre ó madre y á sus hijos. Pero es de observar que la preferencia del doble vínculo solo tiene lugar á favor de los hermanos enteros y de sus hijos, y que ya no pasa á los demas parientes del difunto: *duplex vinculum non excedit fratres et filios fratrum*. Por lo cual los demas parientes entran en la sucesion por su orden y grado segun su mayor proximidad, ya lo sean solo por parte de padre, ya solo por parte de madre, ya por ambos lados. Si concurren hermanos consanguíneos ó sus hijos con hermanos uterinos ó sus hijos, aquellos heredarán los bienes paternos, y estos los maternos,

paterna paternis, materna maternis; y los demas bienes que el difunto no habia adquirido de su padre ni de su madre, se repartirán igualmente entre ellos. Véase *Herederos*.

DOCTOR. El que ha recibido solemnemente en una universidad el último y mas preeminente de todos los grados, por el cual se le da licencia para enseñar y profesar en todas partes aquella facultad ó ciencia en que se graduó. Los doctores se equiparan á los nobles, y no pueden ser presos por deudas que nazcan de causa civil.

DOCUMENTO. La escritura ó instrumento con que se prueba ó confirma alguna cosa. Véase *Instrumento*.

DOLO. Toda especie de astucia, trampa, maquinacion ó artificio que se emplea para engañar á otro; ó el propósito de dañar á otra persona injustamente. El dolo debe prestarse en todos los contratos, de modo que no puede hacerse convencion en contrario; es decir, que el que comete dolo debe resarcir el daño que por esta razon hubiere causado á la otra parte, y que seria nulo cualquier pacto que se hiciese para eximirse de esta responsabilidad, pues daria motivo para delinquir.

El dolo que da causa al contrato, esto es, el dolo que consiste en maniobras tales que sin ellas no hubiera consentido la otra parte, hace nula la convencion, ó al menos ofrece motivo para rescindir, sin perjuicio del resarcimiento de daños ó menoscabos; mas el dolo incidental, que no impide el consentimiento, solo produce accion para pedir el insinuado resarcimiento, sin dar lugar á la rescision.

Cuando en un contrato se comete dolo por no manifestarse como corresponde las cargas, vicios, tachas ó defectos no patentes de la cosa mueble ó raiz que es su objeto, puede la parte perjudicada intentar dentro de seis meses desde que supiese el engaño la accion llamada *redhibitoria* para deshacer la convencion y pedir la indemnizacion de los perjuicios; ó bien dentro de un año la accion llamada *del quanto menos, quanti minoris*, para recobrar de la parte contraria tanta parte del precio ó estimacion cuanta valiese menos la cosa por razon de la carga ó vicio occultado.

Si el dolo cometido en un contrato perjudicare en mas de la mitad del justo precio ó estimacion de la cosa, tiene derecho el engañado para obligar al engañador á rescindir el contrato ó á en-

mendar el engaño, pudiendo intentar esta accion dentro de cuatro años y no despues: bajo el concepto de que este beneficio no puede renunciarse válidamente sino por los que saben el justo precio ó estimacion de la cosa, ni aprovechar á los esperados en la materia. Véase *Lesion*.

En todos los casos debe tenerse presente, que el fraude jamas debe ser útil al que le comete en perjuicio de otro. *Nemini fraus sua patrocinari debet; æquum est ut fraus in suum auctorem retorqueatur: deceptis non decipientibus jura subveniunt*. Véase *Engaño*.

DOLO BUENO. La sagaz y astuta precaucion con que cada uno debe defender su derecho.

DOLO MALO. La intencion astuta y maliciosa que se dirige contra el justo derecho de un tercero. Véase *Dolo*.

DOMÉSTICO. El criado que sirve en una casa. Los derechos y deberes de un doméstico dependen absolutamente de la convencion que hubiere hecho con su amo. La accion que tiene un doméstico para cobrar el salario de sus servicios queda cortada por la prescripcion de tres años que se empiezan á contar desde el dia en que hubiere sido despedido por su amo; pero para impedir esta prescripcion basta cualquiera peticion de la deuda, aunque sea estrajudicial. El doméstico que no recibe puntualmente el pago de su salario, tiene derecho al abono del interes del tres por ciento desde el dia de la interpelacion judicial, por via de resarcimiento del daño que se le causa en la demora. El doméstico tiene tacha legal para ser testigo en pleitos de su amo, y tampoco puede acusar á este sino en los delitos de lesa magestad ó cuando trata de vindicar el daño que recibió ó el que se hizo á sus parientes en cuarto grado, suegro, yerno ó padrastro.

DOMICILIO. El lugar donde uno se halla establecido y vecindado con su muger, hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles. *Domicilium est locus in quo quis sedem posuit laremque, et summam rerum suarum*. No puede llamarse pues verdadero domicilio el lugar donde uno habita solamente algunas temporadas segun las ocurrencias que se ofrecen, aunque tenga allí algunos bienes raices. — La palabra domicilio se compone de las dos voces latinas *domus* y *colo*, á causa de que *domum colere* significa habitar una casa.

Dos son las cosas que establecen el domicilio; es á saber, la habitacion real en un parage, y el áni-

mo de permanecer en él. Mas si la voluntad es bastante para conservarle, no lo es para perderle, pues para ello se necesita mudar la habitacion á otro lugar, y tener la intencion de fijar en él su principal establecimiento. Esta intencion resulta bien probada por la declaracion espresa que uno hace así al ayuntamiento del pueblo que deja como al de aquel á que se traslada, para que se le tenga por dado de baja en el primero y se le admita como vecino en el segundo, dando fiadores de que permanecerá en él diez años, y sujetándose á las cargas y tributos vecinales. En defecto de una declaracion espresa de esta especie, la prueba de la intencion penderá de las circunstancias ó hechos que la manifiestan; como por ejemplo del trascurso de diez años durante los cuales ha vivido uno constantemente en un lugar; ó si aunque no haya pasado este tiempo, ha vendido sus posesiones en el pueblo donde se hallaba, y ha comprado otras en el pueblo adonde trasfiere su habitacion.

DOMINANTE. Dícese dominante el predio al cual se debe alguna servidumbre, á diferencia de sirviente que se dice del predio que la debe. Si yo tengo derecho de pasar por tu heredad para ir á la mia, mi heredad será el predio dominante y la tuya el sirviente. Véase *Servidumbre*.

DOMINGO. El primer dia de la semana, que está dedicado al culto divino y al descanso. En él no se pueden hacer obras serviles ni actos judiciales, sino en caso de urgencia. Véase *Dia feriado* y *Dia festivo*.

DOMINICAL. Se aplica al derecho que se paga al señor de algun feudo por los feudatarios.

DOMINICATURA. Cierta especie de vasallage que se pagaba en algunas partes al señor temporal de alguna tierra ó poblacion.

DOMINIO. El derecho ó facultad de disponer libremente de una cosa, si no lo impide la ley, la voluntad del testador, ó alguna convencion. Esta libre disposicion abraza principalmente tres derechos, que son: — el derecho de enagenar; — el derecho de percibir todos los frutos; — y el derecho de escluir á los otros del uso de la cosa.

El dominio se divide en pleno y menos pleno: el menos pleno se subdivide en directo y útil: las especies mas comunes del menos pleno son el feudo, la enfiteusis, y el derecho de superficie. Algunos llaman al dominio útil derecho próximo al dominio ó bien cuasi-dominio.

Se adquiere el dominio de las cosas por derecho

natural ó de gentes, y por derecho civil. Los modos de adquirirle por derecho natural ó de gentes se dividen en originarios y derivativos. Originarios son aquellos por los que adquirimos la propiedad de las cosas que no pertenecen á otro en la actualidad; y derivativos aquellos por los que el dominio ya establecido en una cosa pasa de una persona á otra. Los originarios se reducen á dos, que son la ocupacion y la accesion; y los derivativos á uno solo, que es la tradicion ó entrega. La ocupacion abraza la caza, la pesca, y la invencion ó hallazgo: la accesion comprende todos los modos con que adquirimos una cosa por razon de otra que poseemos, ó porque nace de ella, ó porque se une con ella de modo que constituya un cuerpo con la misma. La tradicion ó entrega supone un título ó causa idónea para trasferir el dominio, como por ejemplo la compra y venta, la permuta, la dote, la donacion, ú otro semejante. — Los modos de adquirir el dominio por derecho civil son los introducidos por las leyes, como por ejemplo las prescripciones, herencias y legados.

DOMINIO PLENO ó ABSOLUTO. El poder que uno tiene en alguna cosa para enagenarla sin dependencia de otro, percibir todos sus frutos, y escluir de su uso á los demas.

DOMINIO MENOS PLENO. Cualquiera de las fracciones del dominio que se halla dividido entre diferentes personas, como cuando uno tiene derecho á concurrir á la disposicion de alguna cosa ó de exigir algo en reconocimiento de su señorío, y otro tiene el derecho de enagenarla con alguna restriccion y el de percibir todos los frutos pagando algun cánon ó pensión al primero.

DOMINIO DIRECTO. El derecho que uno tiene de concurrir á la disposicion de una cosa cuya utilidad ha cedido, ó de percibir cierta pensión ó tributo anual en reconocimiento de su señorío ó superioridad sobre un fundo; ó bien el derecho de superioridad sobre una cosa raiz sin el derecho de la propiedad útil: tal es el dominio que se ha reservado el propietario de una finca enagenándola solo á título de feudo ó enfiteusis.

DOMINIO UTIL. El derecho de percibir todos los frutos de una cosa bajo alguna prestacion ó tributo que se paga al que conserva en ella el dominio directo: tal es el dominio que tiene el vasallo ó enfiteuta en la heredad que ha tomado á feudo ó enfiteusis.

DONACION. El traspaso gracioso que uno hace

á otro del dominio que tiene en alguna cosa. Es de dos maneras, donacion entre vivos, y donacion por causa de muerte.

DONACION ENTRE VIVOS. La renuncia y traspaso gratuito que hacemos actual é irrevocablemente de una cosa que nos pertenece á favor de una persona que la acepta.

Puede hacer esta donacion el que tuviere la libre administracion de sus bienes. El hijo que está en la patria potestad puede hacerla de sus bienes castrenses ó cuasi castrenses sin otorgamiento del padre; y tambien de los profecticios podrá dar alguna cosa á su madre, hermana, sobrina ó algun otro pariente por razon de casamiento ú otro motivo justo, como igualmente al maestro que le enseñase alguna ciencia, arte ú oficio.

La donacion entre vivos puede hacerse pura ó simplemente, bajo condicion, y á dia cierto, así por palabras entre presentes, como por cartas ó apoderados entre ausentes. — La donacion pura y simple queda perfeccionada por el consentimiento del donador y la aceptacion del donatario, de suerte que aquel puede ser obligado por la via judicial á la entrega de la cosa donada; pero sin podersele pedir mas de lo que pueda hacer, pues goza del beneficio de competencia. — La donacion condicional pende absolutamente del cumplimiento de la condicion, de modo que queda nula y sin efecto en el caso de faltar este requisito: si la cosa prometida se entregare antes de cumplirse la condicion, puede repetirse por el donador ó sus herederos, porque puede suceder que no se cumpla; y siempre que antes de verificarse la condicion muriere el donador ó el donatario, quedan respectivamente en sus herederos los efectos de la donacion por la regla general de que el que contrae, contrae para sí y para su heredero. La condicion imposible hace nula la donacion; y la negativa, esto es, la que consiste en no hacer alguna cosa, suspende el cumplimiento de la donacion hasta la muerte del donador ó donatario en cuya mano esté verificar ó no verificar la condicion impuesta. Véase la palabra *Condicion*. — Si la donacion se hubiere hecho hasta cierto tiempo, podrá el donatario disfrutar de la cosa donada hasta que llegare el plazo señalado; pero venido este, ganarán ó recobrarán la posesion y el dominio el donador ó el que estuviere designado, ó sus herederos. La donacion prometida para cierto dia no puede pedirse por el donatario hasta que llegue el dia; pero si el donador

se la diere antes de llegar el dia señalado, no la podrá repetir el donador ni sus herederos, porque es indudable que tal dia ha de llegar. Si el donador ó donatario muriere antes de venir el dia en que se debia hacer la entrega de la cosa donada, los herederos de aquel tendrán obligacion de entregarla á su tiempo, y los de este tendrán derecho de reclamarla del mismo modo.

La donacion entre vivos no puede pasar de quinientos maravedís de oro (25,600 reales vellon segun unos, ó bien 7,352 reales y 52 maravedís vellon segun otros), como está mandado para que nadie consuma su patrimonio con profusiones immoderadas; de manera que la donacion que esciediere de dicha cantidad será nula en cuanto al exceso, si no se insinuase ante el juez competente, esto es, si no se manifestase ó presentase ante el juez el instrumento público en que se hace la donacion para que la apruebe interponiendo su autoridad y decreto judicial. Pero son válidas sin necesidad de insinuacion las donaciones siguientes: — 1º las que se hacen al estado por algun particular, ó á un particular por el estado; — 2º las que tienen por objeto la redencion de cautivos, ó la reparacion de alguna iglesia ó casa derribada; — 3º las dotes y donaciones *propter nuptias* ó por razon de casamiento; — 4º las que se hacen á alguna iglesia ó establecimiento de piedad.

Es nula la donacion que uno hiciere de todos sus bienes, si no se reservó alguna cosa notable, como por ejemplo el usufructo durante su vida; y la que se hace con fraude para no pechar, como por ejemplo la que hace un padre á su hijo clérigo sin que aparezca justa y legítima causa, pues en este caso se presume hecha cautelosamente para librarse de pagar contribuciones y tributos. La que hiciere de todos sus bienes ó gran parte de ellos uno que no tiene hijos ni esperanza de tenerlos, queda revocada ó rescindida por el mismo derecho, *ipso jure*, si despues los tuviese legítimos, ó de la muger con quien entonces estaba casada, ó de otra con quien se casare posteriormente.

Aunque la donacion entre vivos es irrevocable por su naturaleza, queda revocada como acabamos de insinuar, por la supervencion de hijos; y puede revocarse ó rescindirse por inejecucion del cargo ú obligacion que se hubiere impuesto al donatario, y por causa de ingratitud en los casos siguientes: — 1º si el donatario atentare de algun modo á la vida del donador; — 2º si se hiciere culpable con-

tra él de sevicia, delitos ó injurias graves; — 3º si le acusare de algun delito que lleva consigo la pena de pérdida de la vida, de algun miembro, de la fama, ó de la mayor parte de los bienes; — 4º si hiciere gran daño en sus cosas. Mas es de notar que solo el donador agraviado es el que puede alegar estas causas de ingratitud, y no sus herederos.

DONACION POR CAUSA DE MUERTE. El traspaso gratuito de una cosa que hacemos por via de manda en favor de alguna persona cuando nos hallamos agobiados de una enfermedad ó amenazados de un peligro que nos hace temer la muerte. — Puede donar por causa de muerte el que puede hacer testamento.

La donacion por causa de muerte se diferencia de la donacion entre vivos en las cosas siguientes: — 1º la donacion entre vivos se hace como cualquier otro contrato; mas la donacion por causa de muerte debe hacerse delante de tres testigos, como los testamentos nuncupativos, por ser muy semejante al legado: — 2º la primera debe insinuarse ante el juez si pasa de quinientos maravedís de oro; mas la segunda no necesita de insinuacion, pues no hay peligro de que uno se haga mas pobre mediante una donacion que no ha de tener efecto sino despues de su muerte: — 3º la primera es irrevocable por su naturaleza; mas la segunda puede revocarse de tres maneras, es á saber, si el donatario muere antes que el donador, si este salió de la enfermedad ó del peligro por cuya razon la hizo, y si él mismo se arrepiente de haberla hecho antes de morir: — 4º la primera trasfiere el dominio de la cosa mediante su entrega; mas la segunda lo trasfiere aun sin la entrega, con tal que muera el donador antes que el donatario sin arrepentirse de la donacion: — 5º en la primera hay lugar al beneficio de competencia; y la segunda está sujeta á la mengua ó detraccion de la cuarta falcidia.

DONACION ESPONSALICIA. El presente ó regalo que antes de celebrarse el matrimonio se hace por el esposo á la esposa, y alguna vez al contrario, y suele consistir en joyas y vestidos preciosos. Aunque esta donacion se hace francamente sin condicion alguna, debe con todo restituirse al donante si el matrimonio deja de celebrarse por culpa del donatario. Mas en caso de que el matrimonio dejare de verificarse por casualidad, como v. gr. por muerte de alguno de los novios, está dispuesto por la ley, que si muriese el esposo antes de besar á la esposa, debe esta volver el regalo á los here-

deros de aquel; y si la hubiese besado, ganará ella la mitad: pero que si muriere la novia, y fuere ella la que hizo el regalo al novio ó esposo, háyanse besado ó no, pasa el regalo á los herederos de la misma.

La donacion esponsalicia no puede exceder de la octava parte de la dote, de manera que el exceso que hubiere se debe aplicar al fisco; y para atajar el desorden que suele haber en esta materia, se halla mandado que los mercaderes, plateros, lonjistas, y cualesquiera otros, no puedan en tiempo alguno pedir en juicio las mercaderías y géneros que dieren al fiado para las bodas á cualesquiera personas de cualquier estado, calidad y condicion que sean.

La donacion esponsalicia es absolutamente del donatario, seguido el matrimonio, y pasa por consiguiente á sus herederos despues de su muerte. Pero si á la muger se le hubiesen prometido arras ademas de la donacion esponsalicia, solamente tendrá derecho ella ó sus herederos de escoger la una de las dos cosas dentro de veinte dias contados desde que se les requiriese por el marido ó sus herederos; y pasado este término sin haber hecho la eleccion, compete á los últimos el derecho de hacerla.

Se reputarán tambien como donacion esponsalicia los regalos hechos á la muger por los parientes del marido, ó á este por los de ella, al tiempo de casarse; ó entran por ventura en la clase de bienes gananciales? Si es pariente consanguíneo del novio el que da algo á la novia al tiempo de la boda, se presume que lo hace por consideracion á este, y es como si lo diera él mismo, considerándose por consiguiente como donacion esponsalicia; pero si fuere extraño ó amigo el donador, es comunicable la donacion á entrambos consortes, siempre que aquel no disponga lo contrario. Tambien se tiene por donacion esponsalicia la que se hace á uno de los consortes con espresa mencion del otro, como si uno lega á Maria alguna cosa por estar casada con su pariente Francisco. Cuando no consta por consideracion de quien se hizo el regalo, y hay en el pueblo esta costumbre de regalar, lo adquirirá para sí el donatario, por presumirse que se hizo para él solo. Tambien será privativo de él, cuando los donadores parientes del otro consorte manifestaron su voluntad de que fuese para él esclusivamente lo regalado; y lo mismo sucederá si probare ser cos-

tumbre en el pueblo ó provincia que el donatario haga suyo lo que le den los parientes del otro consorte; pero si no probare la existencia de dicha costumbre, no siendo esta notoria, se presume hecho el regalo por contemplacion de aquel. Cuando la donacion se hace á uno de los consortes por algun amigo ó pariente consanguíneo suyo, le pertenece esclusivamente, y nada debe percibir el otro. Ultimamente, hablando en general, si el regalo es de aquellas cosas propias y adecuadas solamente á un sexo, v. gr. cuando á la muger se da un aderezo, ó al marido un caballo, pertenece solo al donatario, y nada al otro consorte.

DONACION PROPTER NUPTIAS, ó POR RAZON DE CASAMIENTO. La que hacen los padres á sus hijos por consideracion al matrimonio que van á contraer, para que puedan llevar con mas honor y comodidad sus cargas. — La donacion *propter nuptias* es una de las cargas de la sociedad conyugal, y por consiguiente debe sacarse de los bienes gananciales, no solo cuando ambos cónyuges la prometen, sino tambien cuando la promete el marido solo. Si los bienes gananciales no bastaren, pagará cada cónyuge por mitad de sus bienes propios lo que faltare en caso de haber prometido los dos; pero solo el marido en caso de que él solo hubiere hecho la promesa. Si á consecuencia de la donacion que ofrecieren al hijo entrambos cónyuges, le entregasen alguna finca propia de cualquiera de ellos, se entenderá sin embargo que la donacion fue hecha de los bienes gananciales, porque la ley no exceptúa este caso, y es una materialidad el que se den tales ó tales bienes; á no ser que el dueño de la finca renunciare al beneficio de la ley, manifestando que como de cosa suya propia hace donacion irrevocable al donatario, pues entonces esto deberá observarse como pacto formal. — Si no habiendo gananciales en el matrimonio, ofreciese el padre hacer al hijo donacion *propter nuptias*, deberá pagarla de sus propios bienes, aunque tenga en su poder y administre bienes adventicios del hijo, y aun cuando proteste que hace de estos la donacion; pues por semejante protesta no se exime de la obligacion que le impone la ley teniendo bienes propios; pero si estos no alcanzaren, se pagará de los adventicios el resto, ó el total, siendo el padre absolutamente pobre. — Ofreciendo el padrastro y la madrastra, ó el padre y esta juntamente al entonado de ambos ó de alguno de ellos donacion *propter nuptias*, no

quedará obligado con sus propios bienes dicho padrastro ó madrastra, porque no tienen obligacion de alimentar á los entonados; y asi podrán repetir la parte de donacion que hubieren entregado; á menos que pueda probarse haberla hecho con ánimo de no repetirla.

Los frutos de la donacion *propter nuptias* son bienes gananciales, y deben en su consecuencia dividirse por mitad entre el marido y la muger ó sus respectivos herederos cuando se disuelva el matrimonio. — La donacion *propter nuptias* está sujeta á colacion; y asi es que cuando el hijo viniere á heredar ó partir con sus hermanos los bienes de su padre ó de su madre ó de algun otro ascendiente de quien la hubiese recibido, debe traerla á particion, porque se presume que el que la hizo la anticipó en cuenta de legítima, por no haberla hecho de espontánea liberalidad. Se imputará pues la donacion *propter nuptias* en cuenta de la legítima que corresponde al que la recibió: si sobrare alguna cosa, se aplicará al tercio y al quinto de mejora, como si la intencion del donante hubiera sido mejorar en esta parte al donatario; y si despues de cubierta la legítima, el tercio y el quinto, todavía quedare algun sobrante, debe restituirse como inoficioso á los coherederos para que se lo repartan entre sí. — La donacion *propter nuptias* que el abuelo hubiese hecho al nieto por sus méritos ó por el afecto que le profesaba, y no por consideracion al hijo, no debe traerse á colacion por este, ni tampoco por el mismo nieto que entre á suceder al abuelo por fallecimiento de su padre, sino que se considerará como un legado; pero la donacion *propter nuptias* que el abuelo hubiere hecho al nieto por consideracion á su hijo, debe traerse á colacion por este á quien se computará en parte de su legítima.

Antiguamente se llamaba donacion *propter nuptias* la donacion que hacia el marido á la muger por razon de casamiento, y debia ser igual á la dote; pero ya no está en uso semejante donacion.

DONACION ENTRE CONYUGES. La que uno de los cónyuges hace al otro durante el matrimonio. Está prohibida bajo nulidad esta especie de donacion; — 1º porque no es decoroso que el afecto que debe unir mutuamente los corazones del marido y de la muger, sea venal, digámoslo asi, y se pueda adquirir ó conservar con presentes; — 2º porque en otro caso sucederia muchas veces que el amor escesivo del uno de los consortes le haria

despojarse ciegamente de sus bienes en favor del otro; — 3º porque con importunaciones y diferencias que se suscitarian continuamente, podria el uno obligar al otro á comprar la paz y reposo doméstico á costa de sus haberes; — 4º porque la resistencia que pusiese el uno en acceder á la donacion que solicitase el otro, podria dar lugar á frecuentes divorcios ó separaciones.

Pero no toda donacion está prohibida entre marido y muger, sino solamente aquella que hace mas pobre al donante ó mas rico al donatario. *Pauperior autem dicitur is qui patrimonium suum diminuit, et aliquid erogavit é facultatibus suis, non vero qui lucri occasionem omisit; sicut contra ille dicitur factus locupletior qui aliquid addidit facultatibus suis, non vero qui eis parit.* Asi es que puede el marido renunciar una herencia en favor de su muger que le hubiere sido sustituida, ó dejar de aceptar un legado para que recaiga en su muger que ha sido instituida heredera en el mismo testamento; porque aunque en estos casos la muger saca utilidad de la renuncia del marido, no por eso pierde este cosa alguna de sus haberes, puesto que no hace parte de ellos la herencia ó el legado antes de aceptarse: *nilil tunc de suo amittere intelligitur, sed tantum occasionem lucri omittit.* Por la misma razon puede pedir el marido á una persona que quiere nombrarle heredero, que deje la herencia á su muger y no á él. Del propio modo puede el marido hacer á la muger una donacion v. gr. para comprar un local donde tener sepultura, y la muger al marido para adquirir algun honor ó dignidad que no sea lucrativa, pues aunque en estos casos la donacion hace mas pobre al donante, no hace mas rico al donatario.

Aun hay mas; y es que cualquiera donacion es válida entre marido y muger, aunque el donante se haga mas pobre, y mas rico el donatario, si aquel muere antes que este sin haberla revocado; pero lo contrario deberá decirse si el donador muriere antes, ó la hubiese revocado de cualquier manera, por palabras ó por hechos, esto es, ó por una declaracion espresa de su voluntad sea por acto entre vivos, sea por testamento ú otra última disposicion, ó bien tácitamente, vendiendo ó enagenando de otro modo la cosa donada.

DONACION CAUSAL ó NECESARIA. La que los padres hacen á los hijos en fuerza de alguna razon ó causa necesaria, ó por lo menos útil y piadosa que á ello les impele, como por ejemplo